

**SEGUNDA SALA UNITA  
RIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 09/2017**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio de Nulidad 09/2017, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA Y DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, por medio del cual el actor \*\*\*\*\* , demanda la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios OP/DG/3009/2016, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis y OP/DG/1860/14, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad del oficio OP/DG/3009/2016, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, a quien se le concedió un plazo de nueve hábiles para que produjera su contestación, bajo apercibimiento que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos, y en caso de que no conteste la demanda, se tendría contestada en sentido afirmativo, y en cuanto al oficio OP/DG/1860/2014, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se desechó la demanda respecto a ese acto; y se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor.

**TERCERO.-** En acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, contestando en tiempo la demanda y por admitidas las pruebas que ofreció; por otra parte se tuvo al actor interponiendo el recurso de revisión en contra del acuerdo de treinta de enero de dos mil diecisiete, por lo que se ordenó formarse el cuaderno por separado y una vez integrado remitirse a la Sala Superior de este Tribunal para su resolución.

**CUARTO.-** Por oficio TCAC/017/2018, de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, remitió copias certificadas de la resolución del Recurso de Revisión 331/2017, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, dictada por Sala Superior en la cual modifico el

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

acuerdo de treinta de enero de dos mil diecisiete, admitiéndose a trámite la demanda de nulidad del oficio OP/DG/1860/2014, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, por lo que se notificó, corrió traslado y emplazo a juicio al Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado y al Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado.

**QUINTO.-** Por acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de las partes que conforme al Decreto 789, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra Periódico Oficial, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, relativo a la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como por el acuerdo 02/2018 de la Sala Superior del entonces Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, de treinta de enero de dos mil dieciocho, que declaró el cierre de actividades del citado tribunal, la suspensión de plazos y términos; y por medio del Acuerdo General AG/TJAO/01/2018, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se declaró el inicio de actividades del referido órgano; concediéndole a las partes el término de tres días hábiles para que manifestaran a lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.-** En acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado y Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado, contestando en tiempo la demanda y por admitidas las pruebas que ofreció.

**SÉPTIMO.-** Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se señalaron las once horas del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, para la celebración de la audiencia de ley.

**OCTAVO.-** Con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia final, sin que comparecieran las partes; en donde se desahogaron las pruebas ofrecidas por parte del actor, \*\*\*\*\* , consistentes en: **1.-** Documental Pública, consistente en el oficio OP/DG/1860/14, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, y Oficio OP/DG/3009/2016, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitidos por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado (**actos impugnados**); **2.-** Instrumental de Actuaciones; y, **3.-** Presunción Legal y Humana.

En relación a la autoridad demanda Director General de la Oficina De Pensiones del Estado, se desahogaron las siguientes pruebas: **1.-** Documental Publica, consistente en copia certificada del nombramiento y toma de protesta, en favor de Jesús Parada Parada, en su carácter de Director General de la Oficina de

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

Pensiones del Estado de Oaxaca; **2.-** Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio OP/DG/3009/2017, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete y copia certificada del oficio OP/DG/1860/14, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, dirigido a \*\*\*\*\*, donde se aprobó su pensión; nombramiento para efectos de jubilación número 096, de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, signado por José Juan Pérez Maya, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado; y la Constancia de sueldo número DSP/224/214, de fecha nueve de junio de dos mil catorce; **3.-** Instrumental de Actuaciones; y, **4.-** Presuncional Legal y Humana.

Finalmente, en el periodo de alegatos se recibió escrito presentado por la parte actora por medio del cual presenta los mismos, sin que obre escrito de alegatos de la autoridad demandada; por lo que, se citó a las partes para oír sentencia que ahora se pronuncia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo QUINTO Transitorio del Decreto Núm.1367, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca; se Reforman, Adicionan, y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el estado de Oaxaca. Artículos 111 segunda parte fracción IV, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca; 81,82 fracción I, 92,96, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.

**SEGUNDO. Personalidad.-** Quedó acreditada de conformidad con los artículos 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que rige este procedimiento administrativo, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y respecto a las autoridades demandadas se tuvo por acreditada su personalidad.

**TERCERO. Fijación de la Litis.-** La misma surge de la ilegalidad planteada por el actor \*\*\*\*\*, respecto de los oficios OP/DG/3009/2016, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis y OP/DG/1860/14 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, suscritos por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, de donde se duele que los mismos se encuentra indebidamente fundados y motivados; además, refiere que de forma arbitraria y discriminatoria se le aplico el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del estado de

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

Oaxaca, ya que no integro las demás prestaciones consistentes en **a).**- Previsión social múltiple, **b).**- Despensa, **c).**- Vida cara, **d).**- Quinquenios, **e).**- Aguinaldo, **f).**- Estímulo del día del jubilado, **g).**- Día de las madres y **h).**- Canasta navideña, lo anterior por no ser trabajador jubilado de base.

**CUARTO. Existencia del acto impugnado.-** Los actos impugnados son los oficios OP/DG/3009/2016, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, y OP/DG/1860/14, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, suscritos por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, y en razón que la autoridad demanda acepto haberlos emitidos, se tiene por acreditados los actos impugnados.

**QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.-** No se acredita ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento que se tengan que hacer valer, en atención a que su estudio es de orden público y preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, como se establece en los artículos 161 y 162; de la ley de la materia. En consecuencia, al no proceder ninguna causal de improcedencia no sé sobresee.

**SEXTO. Excepciones y defensas.-** Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, se analizan las excepciones y defensas opuestas por la autoridad demandada en su escrito de contestación, siendo las siguientes: Falta de acción y derecho; y, falsedad de los hechos en se funda la demanda.

En cuanto a la defensa de falta de acción y derecho; se advierte que resulta improcedente, porque del contenido de los oficios OP/DG/3009/2016, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis y OP/DG/1860/14 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, las autoridades demandadas reconocieron la personalidad del administrado y con ello, el derecho y la facultad de demandar las determinaciones que afectan su interés jurídico, como se establece en la fracción I inciso a) del artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

Luego entonces, con los datos aquí descritos, se logra establecer que la parte actora, acreditó su interés legítimo y jurídico para comparecer a juicio, conforme a lo descrito en el artículo 164 de la Ley que rige este Tribunal; pues ha acreditado que sus peticiones derivan de la negativa de las autoridades demandadas de realizar la devolución de las cuotas del Fondo de Pensiones.

Por lo que atañe a la excepción de falsedad de los hechos en que funda la demanda la parte actora, también se advierte que las autoridades demandadas no

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

aportaron prueba alguna que compruebe que el actor se ha conducido con falsedad, máxime que la carga de la prueba le corresponde a quien opone dicha excepción.

Por tanto, al no actualizarse excepción o defensa alguna, inclusive causal alguna de improcedencia, no se sobresee el juicio.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los conceptos de impugnación, es conveniente transcribir los artículos 53 y 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, citados como fundamento legal en la resolución impugnada, entre otros, precisando que el numeral 54, cuya aplicación se inconforma la accionante, aduciendo que vulnera su derecho humano a la no discriminación:

*“ARTÍCULO 53. El monto de las pensiones que se concedan, con excepción de las derivadas de riesgos de trabajo, se calculará promediando el sueldo base del último año cotizado como trabajador activo. Las pensiones derivadas de riesgos de trabajo se calculan considerando el sueldo base registrado en la última cotización del trabajador. Todas las pensiones se incrementarán por acuerdo del Consejo Directivo; Dicho incremento será igual al incremento porcentual otorgado al salario base de los trabajadores activos en el año en que se trate”.*

*ARTÍCULO 54. Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:*

*I.- Jubilados: tratándose **solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.***

***El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y***

*II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.*

*Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.*

*Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente”.*

Como se advierte, el artículo 54, antes transcrito, es discriminatorio para los trabajadores jubilados de confianza, porque sólo se refiere a que los trabajadores jubilados de base, tienen las siguientes prestaciones: Previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

navideña, el aguinaldo para jubilados será equivalente a setenta días de la cuantía diaria y a canasta navideña; por tanto, ante la existencia de un acto discriminatorio, resulta violario del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El concepto de discriminación, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato existentes, opera como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, considerada la discriminación como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social, que coloca a ciertos sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona.

En ese tenor, el artículo 1º de la Constitución Federal, señala:

*“Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...),”*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*

Así también, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

De lo anterior, el artículo 1º de la Constitución Política Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías que para su protección existan, las que precisa, no podrán ser restringidas ni suspendidas salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Ley fundamental establezca; por su parte, el artículo 133 impone a los Juzgadores de cada Estado la obligación de actuar conforme a la misma Constitución, las leyes y tratados acordes a la misma.

Conforme a lo transcrito, si bien en el asunto planteado, el ordenamiento aplicable no establece en forma expresa las prestaciones que reclama la parte actora para los trabajadores jubilados de confianza, también lo es, que sí establece en forma expresa dichas prestaciones para los trabajadores jubilados de base, por lo que al ser pensionados por jubilación, se les deba cubrir respetando las prestaciones a que tienen derecho como trabajadores a fin de evitar un trato discriminatorio y atentar contra su dignidad humana, caso contrario, se les daría un trato distinto, que anula la igualdad de oportunidades y trato, derivado de su trabajo.

Como así se encuentra establecida en el **CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN**, que dice:

**“Artículo 1**

1. *A los efectos de este Convenio el término discriminación comprende:*

*(a).-cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión pública, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. . .”*

*(b). cualquier otra distinción, exclusión (sic) o preferencia que tenga para efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o ocupación...”*

Por tal razón, en estricta aplicación del artículo 1º de la Constitución Federal, a que se encuentra obligado este Juzgador observar, ya que las normas relativas a los derechos humanos en el ámbito de nuestra competencia, se tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, porque los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la Materia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos: **1.** Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia); **2.** Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales); y **3.** Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos. Criterio sostenido en la tesis de número 160525, emitida por el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, tomo 1, diciembre 2011, página 552, que a la letra dice:

**“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”.*

Así también la tesis XXVII.1º. (VIII Región) 15k(10ª) de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 3, página 1618, y registro electrónico 2004188, que dice:

**“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y**

**ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO.**

*Para realizar el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- en la modalidad ex officio, no sólo debe considerarse que se colmen sus requisitos de procedencia y admisibilidad, es decir, sus presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos, ya que atento a su naturaleza, regida por el principio iura novit curia, precisa de una metodología que posibilite su correcta realización, pues su resultado no es cualquiera, sino la expulsión de normas generales del sistema legal. Así, la evaluación de la constitucionalidad de esas normas puede efectuarse siguiendo los siguientes pasos: I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional; II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación; III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control; IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos; V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía; VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine; y, VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano. Lo anterior sin dejar de observar que en el control difuso de constitucionalidad ex officio, existen otros aspectos sustantivos e instrumentales que a la par deben considerarse, como son: a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico; b) que algunas de éstas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales; y, c) que un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de constitucionalidad ex officio a la inversa, es decir, así como un Juez de primer grado en ejercicio oficioso de control puede concluir equivocadamente que una norma general es inconstitucional, el tribunal de segunda instancia también le puede regresar la regularidad constitucional a la norma oficiosamente, pues de otra manera se permitirá la inaplicación de una norma que sí era constitucional”.*

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

Por las consideraciones señaladas y fundadas en el artículo 1º Constitucional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en cumplimiento al principio pro persona que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el

mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, es indudable que la determinación contenida en los oficios OP/DG/3009/2016, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, y OP/DG/1860/14, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, emitidos por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, al ejecutar el acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, fundándose en el artículo 54, de la Ley de Pensiones, en el que no considera el pago de diversas prestaciones al actor por haber sido trabajador de confianza, es violatorio de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, por ello, con la obligación de proteger y garantizar a los derechos humanos, procede aplicar el artículo 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el veintiocho de enero de dos mil doce, de manera extensiva a los trabajadores de confianza, es decir, para que los jubilados sean trabajadores de base o de confianza **reciban las mismas prestaciones**, sin importar que categoría tuvieron siendo trabajadores, y no se transgreda en su perjuicio sus derechos humanos a la igualdad general y a la no discriminación, previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica, y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

Por las consideraciones precisadas, procede declarar **LA NULIDAD** de los oficios OP/DG/3009/2016, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, y OP/DG/1860/14, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, para el efecto que el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, dicte otro, en el que **otorgue al actor la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción II y 179 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

**TERCERO.** No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hecho valer por las autoridades demandadas.

**CUARTO.** Se declara **LA NULIDAD** de los oficios OP/DG/3009/2016, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, y OP/DG/1860/14, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, para el efecto que el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, dicte otra, en la que otorgue al actor la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador jubilado de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo acordó y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.